

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: JDCL/9/2018-INC-I

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

Toluca de Lerdo, México, **catorce de febrero** de dos mil **dieciocho**.

**RICARDO MEZA CERVANTES Y OTROS
PRESENTE**

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 428, párrafos primero y quinto, y 430, del Código Electoral del Estado de México, 29, párrafo primero, 35 fracción I, 61, párrafo primero, 65, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo archivo electrónico que contiene copia de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.


**EL C. NOTIFICADOR
RAMÓN SÁNCHEZ ARANA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEDUCIDOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/9/2018.

EXPEDIENTE: JDCL/9/2018-INC-I.

ACTOR INCIDENTISTA: RICARDO MEZA CERVANTES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 10 DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELE
DEL ESTAD
MÉXICO

VISTOS para resolver los escritos de Incidentes de Inejecución de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el quince de enero de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/9/2018**, interpuestos por el **C. Ricardo Meza Cervantes** como aspirante a candidato independiente por el cargo de Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México y los ciudadanos **Eulogio Sánchez Cruz, María De Lourdes Ortíz López, Felipe Cruz Hernández, Jacqueline Vargas Gómez, Gustavo Omar Garduño Cruz, Lucia Cruz Sánchez, Nayelli Vega Hernández, Avelardo Moctezuma Mendoza, Andrés Santana Montiel, Julio Sánchez Monroy, Carmen Lilian Reyes Sánchez, María De Los Ángeles Hernández Lugo, Oswaldo Escamilla Márquez, Viridiana Romero Hernández y Karina Flores Montiel**; mediante los cuales impugnan diversas omisiones por parte del Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México (en

adelante Consejo Municipal) relativas a la determinación de la procedencia o improcedencia del escrito de manifestación de intención de los promoventes como aspirantes a candidatos independientes, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano JDCL/9/2018.

ANTECEDENTES

I. Reglamento y Convocatoria. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) aprobó los acuerdos IEEM/CG/181/2017 y IEEM/CG/183/2017 mediante los cuales, se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento) y la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa* (en adelante Convocatoria).

II. Presentación del escrito de manifestación de intención. El veintitrés de diciembre siguiente, a las diez horas con tres minutos, el ciudadano Ricardo Meza Cervantes y demás promoventes presentaron ante el Consejo Municipal escrito de manifestación de intención para participar en el proceso de selección a una candidatura independiente a miembros del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, la cual fue declarada improcedente el veintinueve de diciembre pasado, por el Consejo Municipal mediante el Acuerdo número 1, por estimar que no acompañó a su escrito, la documentación y datos que establecía la Convocatoria.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano. El dos de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Ricardo Meza Cervantes, Eulogio Sánchez Cruz, María de Lourdes Ortiz López, Felipe Cruz Hernández, Jacqueline Vargas Gómez, Gustavo Omar Garduño Cruz, Lucía Cruz Sánchez, Nayelli Vega Hernández, Avelardo Moctezuma Mendoza, Andrés Santana Montiel, Julio Sánchez Monroy, Carmen Lilian Reyes Sánchez, María de los Ángeles Hernández Lugo, Oswaldo Escamilla Márquez, Viridiana Romero Hernández y Karina Flores Montiel, el primero en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal y los demás como integrantes de la planilla, respectivamente, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *vía per saltum* ante el Consejo Municipal, a fin de impugnar la determinación señalada con antelación. Dicho juicio fue remitido a la Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Toluca) quien a su vez lo reenvió a éste órgano jurisdiccional.

IV. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión

pública celebrada el quince de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es JDCL/9/2017, a través del cual, se **ORDENÓ** a los actores y al Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México, cumplir los términos del Considerando Quinto, del apartado denominado "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**", ejecutoria, que fue notificada electrónicamente a los actores y a la responsable mediante oficio número TEEM/SGA/88/2018, el mismo día quince del mes y año citados.

V. Oficio de información de cumplimiento de sentencia de la autoridad responsable. Mediante oficio de diecinueve de enero del presente, el Consejo Municipal, informó el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/9/2017, remitiendo copia certificada del acta de término de ley, así como oficio IEEM/CME/10/021/2018, documentación a través de la cual comunica la presentación del escrito del ciudadano Ricardo Meza Juárez y anexos, con el cual pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria señalada en el numeral que antecede.

VI. Promoción de Incidente de Inejecución de sentencia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha veintiséis de enero del presente año, el C. Ricardo Meza Cervantes; promovió Incidente de Inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/9/2018.

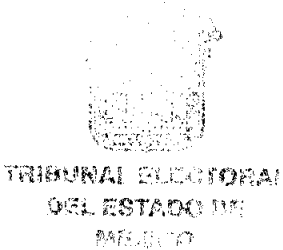
VII. Promoción de Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal, en fecha veintinueve de enero del presente año, el C. Ricardo Meza Cervantes y otros; promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de impugnar diversos actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente JDCL/9/2018, el cual fue remitido a este Órgano Jurisdiccional y fue radicado como JDCL/26/2018.

IX. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Radicación y turno. Mediante proveído de veintiséis de enero del corriente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el asunto JDCL/9/2018-INC-I y designar como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciarlo y formular proyecto de resolución de incidente; lo anterior, en razón de que éste último fue el ponente en el expediente principal.

Mediante proveído de dos de febrero del presente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el asunto JDCL/26/2018 y designar como ponente por razón de turno a la Magistrada Leticia Victoria Tavira para sustanciarlo y formular proyecto de resolución.

b) Requerimiento sobre el cumplimiento de sentencia. Mediante proveído de uno de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió a la responsable, para que informara a esta autoridad jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas



por las partes, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/9/2018**.

c) Contestación de requerimiento. El tres de febrero siguiente, la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito a través del cual atendieron el requerimiento indicado en el antecedente anterior.

d) Reencauzamiento. El ocho de febrero del presente año, este Tribunal emitió acuerdo plenario respecto del expediente JDCL/26/2018, determinando reencauzarlo al presente incidente de inejecución de sentencia, agregando las constancias que obran en autos al principal del expediente que nos ocupa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, por ser este el ponente en el expediente principal.

e) Acuerdo para agregar constancias. En la misma fecha, este Tribunal emitió acuerdo determinando agregar las constancias del JDCL/26/2018 reencauzado a este incidente.

f) Proyecto de incidentes. En virtud de que los incidentes se encuentran debidamente integrados y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve los Incidentes de Inejecución, que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los Incidentes de Inejecución de la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/9/2018**, sometido a su conocimiento, en atención a

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que se trata de escritos promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, con el carácter de actores en el juicio primigenio y con motivo de la presunta inejecución de una sentencia emitida en un medio de impugnación previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral debe verificar que la sentencia dictada por esta máxima autoridad en la materia electoral de la entidad, se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

Lo anterior, también encuentra sustento, como ya lo ha manifestado en su oportunidad, que este Órgano Jurisdiccional al sustanciar los Incidentes de Inejecución de sentencia del Juicio de Inconformidad JI/06/2012¹, se apoya en el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*; puesto que, se trata de la interposición de incidentes, mediante los cuales, el promovente manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuyo número de identificación es **JDCL/9/2018**; por lo que, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también tiene competencia para decidir sobre estos Incidentes que son accesorios al juicio primigenio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el

¹ Consultado el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, visible en: <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>

conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada².

Del mismo modo, sirve de sustento para conocer sobre los Incidentes de Incumplimiento que nos ocupa, aplicable *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2001 cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"³.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁴, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencias.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, aplicables *mutatis mutandis*.

Este Órgano Colegiado estima que los escritos de Incidente cumplen con lo dispuesto en el artículo 419 Código Electoral del Estado de México y no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 426 del mismo Ordenamiento; ello, atendiendo a que: a) los promoventes

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-1264/2011 y Acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y Acumulados.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

⁴ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

presentaron ante esta autoridad jurisdiccional sus escritos de promoción; **b)** los incidentistas señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** los incidentistas promueven por su propio derecho; **d)** identifican el acto que impugnan y la autoridad responsable; **e)** los incidentistas mencionan de manera expresa y clara los hechos en que basan sus escritos; **f)** respecto al requisito relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que se trata de Incidentes de Incumplimiento de una sentencia; **g)** consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; **h)** los promoventes cuentan con legitimidad para presentar el Incidente de Inejecución de Sentencia que se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata de los actores en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, cuya clave de identificación es **JDCL/9/2018** que motivó la sentencia que hoy se estima incumplida; **i)** los incidentistas cuentan con interés jurídico al ser titulares de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior⁵; **j)** señalar agravios consistentes en la presunta omisión por parte del Consejo Municipal, de cumplir con lo ordenado en dicha sentencia; **k)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los Incidentes.

⁵ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>. Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: TEEMEX.R.ELE 03/09, "INTERES JURIDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México (<http://www.teemmx.org.mx/>).

TERCERO. Agravios. En el escrito de Incidente de Inejecución de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/9/2018, el C. Ricardo Meza Cervantes, promovido el veintiséis de enero del presente año, manifestó lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo anterior, el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, presentamos ante la hoy responsable un escrito por virtud de la cual le informamos ...

Así mismo el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, presentamos ante la hoy responsable un escrito por virtud de la cual le informamos ...

No obstante, lo antes narrado, hasta el momento la autoridad responsable, no nos ha informado el acuerdo que le recayó a nuestros escritos, ni ha hecho de nuestro conocimiento si en base a los mismos sesionó para resolver si, en su concepto, habíamos dado cumplimiento a la sentencia emitida por ese Tribunal, y por consecuencia si nos otorgó el registro como le fue ordenado.

Con tal actitud nos está dejando en un total y absoluto estado de indefensión ya que no sabemos cuál es el acuerdo que le recayó a nuestra petición mismo, en caso de ya haberse pronunciado, es favorable o no para nuestros derechos político electoral y con ello poder conformarnos o recurrirlo.

*10. En razón de lo anterior, y al haber demostrado a la responsable que, dentro de nuestras posibilidades jurídicas, dimos cumplimiento al requerimiento que se nos impuso en la sentencia, acreditando incluso las razones por las cuales **nos resultó jurídicamente imposible dar exacto cumplimiento**, lo legalmente procedente es que se le ordene emita con nuestro conocimiento el acuerdo respectivo en el que de manera fundada y razonada resuelva sobre la procedencia de nuestra solicitud de registro, en base a la sentencia que se está cumpliendo.*

[...].

En el escrito promovido ante el Consejo Municipal, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, reencauzado a este incidente, además de volver a manifestar lo transcrito, los promoventes mencionan lo siguiente:

“En este orden de ideas, tal y como se desprende de los hechos narrados en los antecedentes de este juicio, hemos cumplido no sólo en sus términos la convocatoria, que para tales efectos se emitió, con cada uno de los requisitos

que se debieron acompañar a la manifestación de intención, sino también en la medida de nuestras posibilidades jurídicas y materiales el requerimiento que se nos impuso en la sentencia que ese Tribunal emitió dentro de los autos del expediente JDCL09/2018.

En primer término habrá que señalar que se violó nuestro derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, puesto que si los días 18 y 19 de enero de los corrientes, presentamos ante la hoy responsable sendos escritos desahogando, en nuestro concepto, la prevención que nos fue impuesta por este tribunal, la obligación del Consejo Municipal Electoral de Apaxco, México era emitir un acuerdo escrito que recayera a los mismos, haciéndolo de nuestro conocimiento en breve término.

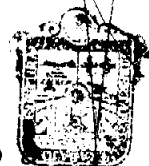
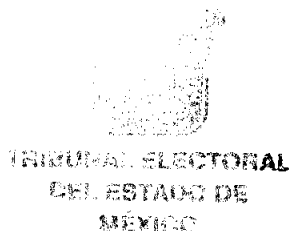
...
Es decir, de haber entrado al estudio de nuestro escrito, se hubiese percatado que teníamos impedimento legal y material para exhibir la cuenta de cheques en los términos en los que nos fue ordenado, y no por culpa o negligencia de nuestra parte, sino por causas imputables a un tercero, en este caso BANCOPPEL, quien de manera expresa nos informó que por políticas internas del propio banco y sin responsabilidad para los solicitantes no se nos aperturaría la cuenta de cheques.

...
Desafortunadamente, como ya se señaló la responsable sólo se limitó a hacer constar en la sesión que celebró el día 19 de enero de 2018, que no se había exhibido la cuenta de cheques aperturada en BANCOPPEL, pero en ningún tiempo o momento en protección y tutela de nuestros derechos políticos electorales, se detuvo a considerar si era por causas que nos fueran imputables o por razones fuera de nuestro alcance.

...
Si bien es cierto que los hoy justiciables no pudimos exhibir la cuenta bancaria en los términos en que se ordenó en la sentencia, no se puede soslayar el hecho de que esto fue por causas que no nos son atribuibles y que ante la negativa de BANCOPPEL, dicha condición se volvió de imposible realización.

...
Si bien es cierto que uno de los requisitos establecidos en la convocatoria es "anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente", el mismo ya se encuentra cumplido con la presentación del contrato de cuenta bancaria con BANORTE, que si bien no es el mismo banco que se señaló en la sentencia que se cumplía, como ya quedó antes anotado y demostrado, dicha condición se volvió material y jurídicamente imposible por causas ajenas a los aquí ocurridos.

Consideramos que no se puede limitar el derecho humano a ser votado utilizando como argumento que no se cumplió una sentencia en sus términos, cuando es evidente que la condición impuesta en la misma se



tornó material y jurídicamente imposible, siendo que una vez que se tuvo conocimiento de dicha imposibilidad, se exhibió una cuenta bancaria con las mismas características que a ordenada en la sentencia de este tribunal.”

En razón de lo anterior, en protección de nuestros derechos político electorales, la legalidad y máxima publicidad que deben prevalecer en los actos y actuaciones de los actores del proceso electoral, se deben revocar las resoluciones recurridas y ordenar al Consejo Municipal Electoral N° 10 con cabecera en Apaxco, Estado de México que declare procedente nuestro escrito de manifestación intención al haberse cumplido plenamente cada uno de los requisitos de la convocatoria y por consecuencia se nos reconozca la calidad de aspirantes a candidatos independientes tanto al C. RICARDO MEZA CERVANTES como el resto de los integrantes de la planilla y que como accionantes promovemos este juicio, para contender en el municipio de Apaxco, Estado de México de conformidad con lo establecido en la base tercera de la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria correspondiente, máxime que:

- a. Que los suscritos hicimos dentro del plazo legal concedido, todas las gestiones necesarias para obtener la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil "Todos Somos Apaxco", en la que deben ser depositados los recursos públicos y privados en apoyo a la misma, sin que sea imputable a nosotros la falta de emisión del número de cuenta correspondiente en los términos en que lo pretende la hoy responsable, puesto que dicho acto solo corresponde a la Institución Bancaria ante quien se hizo la gestión, sin que nosotros podamos incidir en su realización o forma, atendiendo a las Leyes Bancarias y los usos y costumbres del sistema bancario del país.
- b. Que no puede anteponerse un requisito administrativo como lo es la forma en que se debe otorgar un número de cuenta bancaria por un banco específico o determinado, al derecho político electoral de ser votado, ya que, de ser así, este estaría sub-judice a la práctica bancaria del país, o aun peor a los usos y costumbres bancarios.
- c. Que a la fecha en que se interpone este medio de defensa, la asociación civil "TODOS SOMOS APAXCO" acredita con las pruebas que se acompañan, que el BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. Institución de banca Múltiple, ya le ha asignado un número de contrato y cuenta por parte de BANORTE.”

En consecuencia, este Tribunal advierte que la **pretensión** de los promoventes consiste en que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, misma que se dictó en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/9/2018 y se ordene al Consejo Municipal celebre sesión en la que se tenga por cumplidos todos los requisitos de ley, entre ellos la cuenta bancaria que

presentó de la Institución de Banca Múltiple Banco Mercantil del Norte, Grupo Financiero Banorte, y en consecuencia sean nombrados como aspirantes a candidatos independientes por el municipio de Apaxco, Estado de México.

La **causa de pedir** consiste en que al no darle cumplimiento a la sentencia anteriormente señalada, se viola, su derecho político-electoral de ser votados.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo Municipal, dio o no cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional en la sentencia emitida el quince de enero del presente año, en el Juicio ciudadano **JDCL/9/2018**.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁶, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los actores, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dichos actores plantearon en sus escritos incidentales.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los agravios expuestos y que servirá de base para llegar a una conclusión.

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, establecen que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, con la jurisdicción y competencia que determinen las leyes. Así mismo, al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cosas, **garantizar** la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En este orden de ideas, el artículo 452 del Código electoral de la Entidad, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado de acuerdo a lo determinado en la sentencia. De manera que, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local serán **definitivas e inatacables**.

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias** que dicte.

En ese tenor, en el caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional en fecha quince de enero del presente, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/9/2018**, en cuyos *RESOLUTIVOS* de la referida sentencia, aprobó: **"PRIMERO. Se REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 01, emitido por el Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete. **SEGUNDO.** Se **ORDENA** a los actores, cumplir con lo ordenado en términos del Considerando Quinto, numeral 1, del apartado denominado efectos de la sentencia. **TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo Municipal número 10 con Cabecera en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México, actuar en términos del Considerando Quinto denominado efectos de la sentencia”.

Por su parte, el **CONSIDERANDO QUINTO**, denominado “Efectos de la Sentencia” estableció lo siguiente:

“QUINTO. Efectos de la sentencia.

...

1) En virtud de que se tiene como parcialmente cumplido el requisito relativo a la cuenta bancaria, se **ORDENA** a los actores que dentro de los **3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que le sea notificada la presente sentencia, **a través del representante** de la Persona Moral denominada “Todos somos Apaxco”, **indique** al Consejo Municipal Electoral, número 10 con cabecera en Apaxco, Estado de México, **un número de cuenta bancaria** de la Institución de Banca Múltiple BanCoppel, previamente aperturada como consta en autos.

2) Se **ORDENA** al Consejo Municipal, que habiendo concluido el plan que se señala en el numeral anterior, dentro de las 24 horas siguientes **celebre sesión** en la cual, en caso de que los actores hubiesen cumplido en tiempo y forma con lo mandatado en esta sentencia, mediante acuerdo les otorgue el registro como aspirantes a Candidatos Independientes a Presidente Municipal e integrantes de la planilla registrada, en el Municipio número 10, Apaxco, Estado de México.

3) Se **APERCIBE** a los actores que en caso de no cumplir en tiempo y en forma con lo mandatado en el numeral 1, se tendrá por precluida la posibilidad para cumplir con ese requisito y en consecuencia la imposibilidad para acceder a la calidad de aspirantes; ello, sin necesidad de que el Consejo Municipal celebre alguna sesión.

...”

(Subrayado propio)

Cabe señalar que la sentencia en cita se notificó a los actores mediante cédula de notificación por correo electrónico el día quince de enero de dos mil dieciocho a las quince horas con diez minutos, y a la autoridad responsable mediante el oficio número TEEM/SGA/88/2018, el mismo día,

a las dieciocho horas; lo anterior, según se observa de las cédulas de notificación y razones de notificación, así como del acuse de recibo que se plasmó en el referido oficio; documentales que obran en autos del expediente primigenio y a la cual se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, si en la sentencia se ordenó a los actores que dentro de los tres días hábiles siguientes a que les fuera notificada la misma, indicaran un número de cuenta bancaria de la Institución de Banca Múltiple BanCoppel, previamente aperturada como consta en autos, **el plazo para realizar dicha determinación comenzó a correr a partir del día dieciséis y concluyó el dieciocho del mismo mes y año⁷.**

En razón de lo anterior, obra en autos del expediente primigenio, así como en las constancias del incidente, el oficio número **IEEM/CME/10/022/2018**, a través del cual, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal, informan a este Tribunal Electoral local, lo siguiente:

“Por medio del presente, enviamos a Usted, copia certificada del Acta de Término de Ley con sus respectivos anexos, elaborada por ésta autoridad en cumplimiento del CONSIDERANDO QUINTO NUMERAL 1) Y 3) DE LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA 15 DE ENERO 2018, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL EXPEDIENTE JDCL/9/2018, así mismo, se informa lo siguiente:

A) Informamos a usted, que en fecha 18 de enero del año 2018 a las veinte horas con doce minutos (20:12) el C. RICARDO MEZA CERVANTES presento escrito ante este Consejo Municipal Electoral 10 Apaxco, mediante el cual, en la foja dos, párrafo cuarto, informa a ésta autoridad que: “4.- En tal virtud y toda vez que como se acredita, la no exhibición de la cuenta bancaria aperturada en Bancoppel S.A. a nombre de la asociación Civil “Todos somos Apaxco”, por políticas internas de ese Banco...”

⁷ Cabe precisar que, para el presente asunto conforme al artículo 413 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio; de manera que, el plazo anteriormente computado atiende a este precepto.

B) En cumplimiento de LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JDCL/9/2018 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 15 de enero del año 2018, en la que se resolvió lo siguiente: PRIMERO: Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo numero 01, emitido por el Consejo Municipal Electoral 10 Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de Diciembre del año 2017, SEGUNDO: Se ordena a los actores, cumplir con lo ordenado en términos del considerando Quinto, numeral 1, del apartado denominado, efectos de la sentencia. TERCERO: Se ordena al Consejo Municipal Electoral 10 Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México actuar en términos del considerando Quinto, numeral 1, del apartado denominado, precisando que el considerando Quinto..."

Como anexos del oficio, la responsable acompañó, 1) Copias certificadas el escrito del C. Ricardo Meza Cervantes de fecha dieciocho de enero del presente; 2) Copia certificada del oficio número IEEM/CME/10/021/2018 a través del cual la autoridad da respuesta a dicho escrito del promovente; 3) Acta de término de ley relativa al cumplimiento de la sentencia del expediente JDCL/9/2018. Documentales a las que se les otorga valor en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esos términos, por cuanto hace al Incidente de Inejecución este Tribunal estima que lo ordenado en el Considerando Quinto de la sentencia recaída al Juicio ciudadano número JDCL/9/2018, **sí fue cumplido por la responsable, pero NO fue cumplido en los términos ordenados para los actores.**

Lo anterior, porque si bien es cierto que los incoantes, a través del ciudadano Ricardo Meza Cervantes, en fecha dieciocho de enero del año que transcurre, pretendieron dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Órgano Jurisdiccional, acompañando diversa documentación y realizando diversas manifestaciones, las mismas no fueron de conformidad con la forma ordenada por esta autoridad para acreditar el cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en el JDCL/9/2018.

En efecto, en citado escrito los actores señalan lo siguiente:

"1. Por cuanto hace a la exhibición del número de cuenta bancario de la

Institución de Banca Múltiple BanCoppel, previamente solicitada a nombre de la Asociación Todos Somos Apaxco”, informamos lo siguiente:

- *Que el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho acudimos a BanCoppel, Institución de Banca Múltiple a recibir el número de cuenta bancaria de la referida Asociación, pero nos fue informado por el C. JOSÉ LUIS PÉREZ GONZÁLEZ, Gerente de BanCoppel, Sucursal 0389, Gustavo Baz, Zumpango, Estado de México que por políticas internas de esa Institución no se tenía permitido dar de alta cuentas bancarias cuyos titulares sean Asociaciones Civiles, sino exclusivamente empresas, señalando que si la cuenta no se aperturaba era por cuestiones imputables al propio banco. (se acompaña la constancia respectiva).*

...

2. No conformes con dicha negativa, el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, acudimos ante la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, a presentar formal queja en contra de dichas instituciones bancarias. (se acompaña la constancia respectiva), ya que no existe derecho de tales Instituciones Bancarias en negarnos la apertura de una cuenta bancaria a una persona jurídica colectiva legalmente constituida.

...

4. En tal virtud y toda vez que como se acredita, la no exhibición de la cuenta bancaria aperturada en BanCoppel, S.A. es por causas no imputables a los suscritos o los miembros de la Asociación Civil “Todos Somos Apaxco”, sino por políticas internas de ese Banco, siendo que de igual forma por causas ajenas a nosotros se canceló la cuenta aperturada en BANCO DEL BAJIO, S.A., y puesto que nadie está obligado a cumplir con lo imposible, solicitamos se nos otorgue el registro como aspirantes a candidatos independientes y la procedencia de la “Manifestación de Intención de Aspirantes a Candidato Independiente”, condicionada a que se exhiba el número de cuenta bancario que la ley impone, una vez que alguna de las instituciones del sistema bancario mexicano nos otorgue el número de cuenta, máxime que a la fecha está corriendo el trámite necesario que los mismos fijan de acuerdo a sus políticas internas de la denominada BANORTE.

...

6. Como se deduce de la sentencia electoral que se cumple, si hemos demostrado que estamos en vías de cumplir con dicho trámite, pero no se ha logrado concluir por conductas de terceros, se nos debe proteger nuestro derecho político electoral y concedernos el plazo solicitado.”

Del escrito anterior, este Tribunal arriba a la determinación de que las acciones realizadas por los actores, no fueron las ordenadas, en el **CONSIDERANDO QUINTO, NUMERAL 1** de la sentencia motivo de los presentes incidentes; en razón de que, la determinación precisa de esta autoridad fue que: *“indique al Consejo Municipal Electoral, número 10 con*

cabecera en Apaxco, Estado de México, un número de cuenta bancaria de la Institución de Banca Múltiple BanCoppel, previamente aperturada como consta en autos, determinación que quedó firme en virtud de no haber sido impugnada en tiempo y forma por los promoventes.

Lo anterior, evidencia que lo ordenado por este Tribunal, respecto a los actores, constaba de dos supuestos medulares: primero que indicaran un número de cuenta bancaria de la Institución de Banca Múltiple BanCoppel, esto es, de acuerdo al análisis de las pruebas y manifestaciones de los propios actores, ese supuesto estaba condicionado a que fuera de ese banco; y segundo, que fuera previamente aperturada como consta en autos, máxime que en la sentencia del juicio ciudadano principal, se indicó que *“dado que los actores solicitaron (22 de diciembre de 2017) la apertura de la cuenta ya han transcurrido alrededor de 13 días hábiles”*; esto es, en el considerando respectivo se razonó que se otorgaba un término razonable para su cumplimiento de tres días una vez notificada la sentencia, no obstante de haber transcurrido trece días desde la solicitud de la apertura de la cuenta; por lo que en esos términos no es dable determinar que los actores sí cumplieron en forma con lo ordenado, puesto que no exhibieron el número de cuenta de la Institución de Banca Múltiple BanCoppel, previamente aperturada.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, consta en los expedientes principal e incidental, los anexos del escrito con el que los actores pretendieron dar cumplimiento a la sentencia, entre los cuales se encuentra la documental privada consistente en un escrito de 16 de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Sr. Ricardo Meza Cervantes, Asociación Civil “Todos somos Apaxco” signada por el Gerente de Bancoppel Sucursal 0389 Gustavo Baz, Zumpango, Estado de México⁸, de la que se advierte que el último de los mencionados informó a Ricardo Meza Cervantes que *“no es posible la apertura de la cuenta”*.

⁸ Prueba a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad.

Esta probanza resulta insuficiente para justificar el incumplimiento en forma de lo mandado por éste Órgano Jurisdiccional, puesto que en nada equivale a la observancia de la sentencia, por el contrario, únicamente acredita que nuevamente dejan de cumplir con la exhibición de la cuenta bancaria requerida por ley.

En esa tesitura, debe decirse que no resulta posible otorgar tantas oportunidades a los promoventes, como sean solicitadas en sus diversos escritos, aduciendo en su favor un nuevo cumplimiento parcial, pues como se dijo previamente, las sentencias de este órgano jurisdiccional son definitivas, sin que puedan ser modificadas al amparo de acatamientos parciales.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones relativas a que la autoridad no dio contestación a su escritos de fechas dieciocho y diecinueve de enero, también resulta erróneo e infundado, pues como se observa en párrafos precedentes, de las constancias que obran en autos, en especial de los oficios IEEM/CME/10/021/2018 y IEEM/CME/10/026/2018, emitidos por el Consejo Municipal⁹, la responsable sí otorgó respuesta a las promociones de los actores, señalando que se debería estar a lo ordenado en la sentencia del expediente del juicio ciudadano JDCL/9/2018 en el sentido de acatar los efectos de la sentencia; destacando que además dichos oficios fueron recibidos por el ciudadano Ricardo Meza Cervantes, como consta en los acuses de recibido respectivos.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación de que no hizo de su conocimiento si sesionó con el objeto de otorgarles o no el registro como candidatos independientes, también resulta infundado su agravio, ya que de lo ordenado en la sentencia al Consejo Municipal, se resalta que la determinación consistió en que la autoridad electoral debía sesionar dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del plazo de los tres días otorgados al actor, ***“en caso de que los actores hubiesen cumplido en tiempo y forma con lo mandado en la sentencia”***; de ahí que si los

⁹ Probanzas a las que se les otorga valor en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

actores no dieron cumplimiento en forma, la responsable no se encontraba obligada a sesionar para que mediante acuerdo se les otorgara el registro como aspirantes a Candidatos Independientes a Presidente Municipal e integrantes de la planilla registrada, en el Municipio número 10, de Apaxco, Estado de México.

En esta tesitura para esta autoridad jurisdiccional, los actores **NO cumplieron en los términos ordenados** con lo mandatado en el **RESOLUTIVO PRIMERO**, de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano Local con clave de identificación **JDCL/9/2015**.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el numeral 3) de la sentencia de quince de enero del presente año, teniendo por **precluída la posibilidad para los actores de cumplir con el requisito de señalar un número de cuenta bancaria y en consecuencia la imposibilidad para acceder a la calidad de aspirantes.**

Ahora bien, en relación a las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito reencauzado de veintinueve de enero del presente, relativas a la omisión de la autoridad de emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado, y que transgredió su derecho de petición ya que no consideró su imposibilidad jurídica y material para exhibir la cuenta, así como el señalamiento de que a la fecha ya se encuentra cumplido el requisito con otra institución bancaria, este Tribunal Electoral local estima que son **inoperantes**, puesto que al considerar que los actores no dieron cumplimiento a la sentencia de quince de enero de este año, además de hacer efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo precedente, los argumentos referidos por los impetrantes en nada cambiarían la decisión de esta autoridad, para otorgar el registro como aspirantes a candidatos independientes a los actores.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se hace efectivo el apercibimiento a los actores decretado en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México el quince de enero del presente año en el JDCL/9/2018, en consecuencia se tiene por plecuída la posibilidad para los actores de cumplir con el requisito de señalar un número de cuenta bancaria y en consecuencia la imposibilidad para acceder a la calidad de aspirantes.

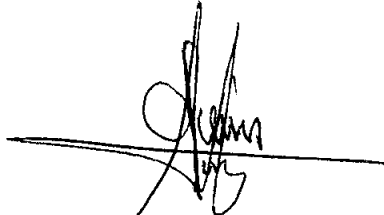
SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del JDCL/9/2018 en fecha quince de enero de la presente anualidad; en consecuencia, se **CONFIRMA** la determinación de la autoridad responsable consistente en no otorgar el registro a César Meza Cervantes como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México y los demás actores como integrantes de la planilla; en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de este fallo; por lo tanto, se declara ejecutoriadmja la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México el quince de enero del presente año en el JDCL/9/2018.

NOTIFÍQUESE: a los actores en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

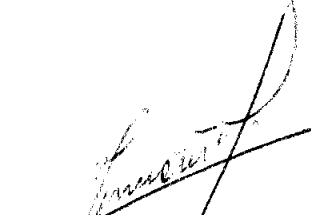
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge

E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

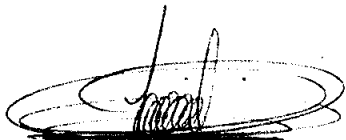
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

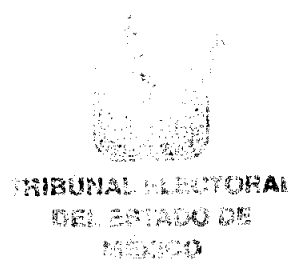


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en el artículo 395 fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28 fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada el trece de febrero de dos mil dieciocho, en los incidente de inejecución de sentencia deducidos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/9/2018**, son fiel reproducción de su original, misma que tuve a la vista, donde se compulsaron en veintidós folios -----
----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente certificación en Toluca de Lerdo, México, el trece de febrero de dos mil dieciocho.-----



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS